



SENTENCIA N° 58 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las magistradas **Florencia Martini, Liliana Deiub y el magistrado Richard Trincheri**, presidida por la segunda nombrada, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**Solis Héctor Manuel s/ abuso sexual simple**", legajo número 40518/2022 seguida contra **Héctor Manuel Solís** D.N.I. N° ..., con domicilio en ... de Zapala.

Intervinieron en la instancia las Dras. Laura Pizzipaulo y M. Ferreyra por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Natalia Godoy y su defendido Héctor Manuel Solís.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 30 octubre de 2.023, el Tribunal de juicio integrado por las magistradas Bibiana Ojeda, Patricia Lupica Cristo y el magistrado Diego Chavarría Ruiz resolvió "**...DECLARAR CULPABLE A HECTOR MANUEL SOLIS AUTOR de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR SER COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE EN SU MODALIDAD DE CONTINUADO, EN CALIDAD DE AUTOR PREVISTO**

Y REPRIMIDO EN EL ART 119 2DO PÁRRAFO, 4TO PÁRRAFO INC F) Y ART 45 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL...".

El mismo Tribunal el día 5 de junio de 2.024 impuso a Héctor Manuel Ruiz "...**la PENA DE NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales por igual término (art. 12 C.P.)...**".

La defensa impugnó ambas sentencias. Luego de hacer mención a la admisibilidad formal y los antecedentes adelantó que pediría la revocación de la condena y correspondiente absolución de Solís; en subsidio, el cambio de calificación legal a la figura legal básica del art.119 CP. Expuso los tres motivos de agravio:" a) Arbitraria Valoración de la Prueba de Cargo - Falta de acreditación de la materialidad del hecho. Falta de acreditación de las figuras agravantes impuestas. b) Arbitrariedad por Deficiente Motivación de la Sentencia. c) Arbitrariedad en la determinación del Quantum de la Pena Impuesta. Arbitraria aplicación de los agravantes de la pena". Argumentando sobre el primero, sostiene la defensa que la sentencia no cumple con lo ordenado en el art.21 CPP sobre la valoración probatoria y que la versión de C. S. guarda serias contradicciones con el resto de los elementos probatorios aportados. Atribuye a los jueces dar una credibilidad plena a la declaración de C. a partir de un puro subjetivismo.

La parte impugnante alude a lo declarado por la víctima: que comenzaron los hechos con el cumpleaños de su hermano L., ella tenía 10 años, el imputado dormía en la cama grande y aprovechaba que ella lo hacía en la cucheta de abajo, la tocaba con sus dedos hasta llegar a la vagina. Remarca que C. dijo que se trató de manoseos solamente y que nunca "pasó a mayores". Agrega que le contó a su mamá luego de una discusión entre ellas cerca de las fiestas en 2014 y que su progenitora al principio no le creyó y ella no le contó más. Según la impugnación, en el debate la denunciante solo se refería a manoseos y a la cercanía de las camas y que lo de la introducción de los dedos en la vagina recién surgió a una pregunta puntual de la fiscalía y con eso la sentencia construye el abuso sexual gravemente ultrajante (p.8). Asimismo, la madre V. C. dijo que se enteró en 2.022, no sabe si creerle. En 2.014 vio en las redes que C. hacía mención a abusos. C. tampoco corrobora los dichos de la joven respecto a que los tocamientos eran casi a diario por estas circunstancias: "...tenían un negocio en la esquina de su casa, que era atendido por Solis y ella, desde las 9 horas, hasta la noche tarde, en horario corrido, después trabajos temporarios, y que con Héctor tenían idas y vueltas, que se iba de la casa y volvía..."(p.9). Seguidamente se menciona el testimonio de M. H., J. P. y O.

P.; la primera dijo que L. dormía abajo en la cucheta porque es sonámbulo, además los testigos referidos aclararon sobre las características de los trabajos del imputado, sobre la relación inestable entre Solís y C. y también que la víctima pasaba mucho tiempo con su padre. Esto indica- para la defensa- que la sentencia es arbitraria porque no se corrobora la imputación en cuanto a circunstancias de lugar y además no se valora la prueba que aporta la defensa (p.9/11). También L. S.- en la audiencia por la determinación de pena- señaló que él dormía debajo de la cama de su hermana por su condición de sonámbulo (p.14).

La defensa insiste en el subjetivismo incurrido en la sentencia impugnada para tener por corroborada la declaración de C. agregando: "... Aunque la víctima pueda proporcionar detalles vívidos, no hay evidencia independiente o corroboración de terceros que respalde su relato, es difícil confirmar su veracidad. La falta de pruebas tangibles o testigos puede aumentar la incertidumbre sobre la precisión de su testimonio..."(p.15). Luego hace una prolongada crítica a la subsunción jurídica de la sentencia, explayándose sobre los requisitos exigidos por el legislador sobre la figura del segundo párrafo del art.119 CP:"...requiere la verificación de una de dos variables: la duración del acto y las circunstancias de su

realización. Sin la presencia de al menos una de estas variables, entendemos que no debe aplicarse la agravante en cuestión...”, haciendo referencia al principio de legalidad y de máxima taxatividad (p.19).

Sobre el segundo motivo de agravio, el escrito realiza una larga exposición sobre lo que es una sentencia motivada, ilustrando con citas de doctrina y menciones a la Constitución Nacional y provincial. En algunos pasajes carga sobre la sentencia recurrida: “...Nótese que la magistrada votante entiende creíble el testimonio de la víctima, aunque el mismo esté en seria contradicción con la hipótesis de la defensa, y también con la propia prueba de cargo como es el caso de la declaración de V. M. C. (madre), de allí que con una esforzada fundamentación aparente pretende justificar la decisión...”(p.22). Más adelante en igual sentido: “...La sentencia impugnada debe considerarse nula debido a su falta de motivación adecuada, lo cual constituye una violación del derecho de mi representado a una tutela judicial efectiva y a un juicio justo...”(p.25).

En relación a la pena impuesta, tercer motivo de agravio, la defensa expresa que a Solís se le impuso una pena irracional y desproporcionada. Que “...su historial previo, su situación familiar, su grado de participación en el delito y su potencial para la

rehabilitación no han sido adecuadamente considerados en la determinación de la pena. Esta falta de consideración va en contra de los principios de individualización de la pena y de justicia restaurativa...”(p.28). Manifiesta la defensa que no corresponde tO. como agravante la existencia del delito continuado. No está incluido entre las pautas de los art.40 y 41 del Código Penal, además que no se encuentra regulado legalmente a diferencia del concurso real de delito. Que se conculca el principio de legalidad (p.31). Asimismo, también se agravia la parte impugnante respecto a la “diferencia etaria” ponderada en la sentencia para agravar el monto punitivo: “...la edad no puede ser nuevamente valorada como agravante de la pena. Sostener lo contrario implicaría una duplicación injusta de la consideración de la misma circunstancia, lo cual vulneraría principios fundamentales del derecho penal, que prohíbe ser sancionado dos veces por el mismo hecho, enmarcado en una prohibición de doble valoración...”(p.32).

Asimismo, también se agravia la defensa de la “extensión del daño”, indicando que se daría un supuesto de doble valoración, afirmando que: “... simplemente aludir a la extensión del daño como motivo para aumentar la gravedad de un delito agravado sin especificar el tipo de daño concreto que se le imputa, debería ser descartado por falta de evidencia y de justificación. No es suficiente con

repetir lo que cada testigo ha declarado; se requiere una explicación detallada y fundamentada para respaldar esta decisión..." (p.34). La parte impugnante culmina su crítica señalando que la sentencia de cesura no se encuentra fundada porque se limita a mencionar atenuantes sin que se conozca la incidencia en el quantum determinado, observándose un apartamiento del monto mínimo establecido en la norma legal. Pide que se asuma competencia positiva y se absuelva al imputado Héctor Solís y en caso de confirmarse lo atinente a la responsabilidad se anule la sentencia de pena y se reenvíe para la intervención de un Tribunal distinto (p.37).

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 2 de agosto de 2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio la impugnante quien se expresó respetando los lineamientos generales adelantados.

La fiscal se allanó a la admisibilidad formal pero se opuso a la procedencia de la impugnación. Remarcó que la sentencia fue fundada con base en el testimonio de C., al igual que otros casos conocidos de jurisprudencia. "...Habla de la ausencia de móviles espurios, habla de la coherencia interna y externa del relato, de la persistencia en la incriminación y de la corroboración

periférica...". Puntualiza que la víctima denuncia los hechos cuando ya es mayor de edad, no evidencia deseos de venganza y describe las circunstancias de lugar, de tiempo, con detalles precisos de la situación que vivenció, resaltando que a partir de la discusión de C. con su madre Solís no volvió a realizar las agresiones. También menciona la acusadora el aporte de la licenciada Colonna: "...lo toma el Tribunal como un elemento de corroboración externa de ese relato". Manifiesta sobre los testimonios más importantes producidos en el juicio: "...mamá V., la declaración de su abuela M. y la declaración de su tía N. B.. Estos tres testimonios que la defensa trata de desvirtuar en cuanto a cómo fueron introducidas sus declaraciones y en cuanto al contenido de sus declaraciones y lo que el Tribunal toma, en realidad no existen inconsistencias en cuanto al relato que refiriera C.. Su mamá no dice que tomó conocimiento en el 2022. V., en su relato, específicamente dice que en el 2022 se enteró cómo había sido todo, pero que en el 2014 tomó unos mensajes en redes sociales y le manifestó que Héctor la había tocado y le había hecho cosas que no correspondían, que le costó un montón creerle...".

Más adelante, la funcionaria dijo: "...En cuanto a los testigos que ofrece la defensa, el tribunal sí hace una especial mención y dice que todos los testigos

ofrecidos por la defensa en realidad corroboran la teoría fáctica del Ministerio Público y la convivencia con el imputado...". Agrega la acusadora: "...Todos dijeron que era un espacio reducido y cómo estaban las camas. Lo único que no pudo tener en cuenta el Tribunal es esta declaración que hace alusión a la defensa de la señora M. H.. ¿Y por qué no la toma en cuenta el Tribunal? Porque durante su testimonio, la señora M. H. hace alusión a que L. dormía en la parte de abajo, contradicción que fue puesta en evidencia en el momento del juicio, en donde, acorde a una declaración previa, la señora H. no recordaba cómo se disponían a dormir C. y L., si uno dormía arriba y otro dormía abajo. Por eso el Tribunal no toma en cuenta esta declaración. Y la declaración de L., que introduce la defensa en la cesura, el Tribunal de juicio no la tuvo a disposición para poder contrastar con el resto de los relatos. Entonces no podemos valorarla ni tomarla en cuenta porque no es una prueba que el Tribunal haya tenido para decir que era una contradicción directa con el relato de C....".

En referencia a la tipificación dijo la fiscalía: "...respecto a la calificación para que se tenga en cuenta la modalidad básica del abuso sexual, el Ministerio Público no se va a referir en ese sentido ya que no se han dado argumentos en cuanto a por qué se objeta o por qué el

Tribunal no tuvo en cuenta y cuál sería el agravio, es decir, no se han dado fundamentos de por qué se agravia la defensa en cuanto a la calificación, así que en ese sentido tampoco me voy a explayar...".

También la acusadora consideró motivado el monto de pena impuesto a Solís. Respecto al delito continuado expresó: "...no es lo mismo un hecho solo que haya durado mucho tiempo, sino a que diferentes hechos que ocurren durante un periodo de tiempo, que en este caso fue de cuatro años, en donde la víctima sabía, donde el imputado sabía lo que causaba la víctima con cada ataque. Esa circunstancia de conocimiento y de agravante es lo que tiene el Tribunal en cuenta para poder agravar y tomar como agravante distintivo, de los elementos del tipo penal, la continuidad en la pena. Una mayor culpabilidad en la persistencia del accionar por parte del imputado". También justificó la diferencia etaria como agravante, sostuvo que se trataba de una diferencia de edad mayor a 20 años de parte del imputado. Seguidamente también halló fundada la sentencia cuando aborda la extensión del daño, haciendo mención al tratamiento que se realiza sobre el testimonio de la lic. Zavala. Estima la parte acusadora que "...Si bien no se pudo determinar la causa exclusiva referente al abuso sexual, deben ser ponderadas ya que esas experiencias sexuales adversas infantiles generan un trauma que impacto

en lo psíquico y físico, con lo cual merecen un mayor reproche penal para apartarse del mínimo penal...”.

Finalizó la representante de la fiscalía apoyando que el único atenuante a considerar en la fijación de la pena es la ausencia de antecedentes penales de Héctor Solís, debido a que quedó demostrado que no es único sostén del hijo ni tampoco de su padre, más allá de alguna contradicción entre los mismos testigos de la defensa respecto a la última situación. Pide que se confirmen ambas sentencias impugnadas.

En la réplica la Dra. Godoy señaló en relación a la calificación jurídica: “...Surge de la sentencia de responsabilidad que se sustenta la calificación jurídica del gravemente ultrajante únicamente con base dogmática y jurisprudencial. Al decir la sentencia en dos palabras que conforme lo manifestado por la denunciante del caso que nos ocupa dice, Solís realizaba la introducción de dedos en el cuerpo de la víctima mientras era menor de edad, lo cual también puede considerarse ultrajante por las circunstancias de su realización”.

Se pidieron precisiones. Las partes mencionaron que L. -hermano de la denunciante- no declaró en el juicio de responsabilidad, haciéndolo en la audiencia de cesura ofrecido por la defensa. La acusadora

mencionó que después de muchos intentos la Dra. Pizzipaulo habló con él y no quiso declarar. Igual que la madre descreía de lo que afirmaba C. respecto a los abusos.

En cuanto a la calificación legal, quiere agregar que la defensora no había hecho mención a ello en su alegato inicial. Quiere decir que: "...donde habla y analiza específicamente estas dos circunstancias que tienen que ver con sostener la modalidad y el tiempo de duración. Y lo que el tribunal toma como relevante para poder decir que no es un abuso sexual en su modalidad básica y sí gravemente ultrajante es que Solís realizaba la introducción de dedos en el cuerpo de la víctima mientras era menor de edad. Se considera ultrajante por las circunstancias de su realización. Introducir los dedos en la vagina de una menor configura ese plus de vejación que produce una humillación más allá de la que normalmente se verifica en un abuso. En cuanto a la duración, hace esta distinción el tribunal de que no es sólo la duración de un acto, sino la reiteración cotidiana entre idénticos sujetos. Estos abusos llevados sobre la menor implicaron un mayor ultraje, no sólo por el modo, al consistir en la introducción de los dedos en la vagina, sino que a su vez fueron reiterados a través del tiempo. Y esto es lo que el tribunal hace, pero realmente un análisis sostenido por vasta jurisprudencia, la cual también deja plasmada en la

sentencia del por qué toma la modalidad de gravemente ultrajante, porque consideran que era una niña menor de edad, de 10 años, que sostuvo durante cuatro años una situación de introducción de dedos en su vagina, lo cual era una humillación más allá de la que está prevista en la figura básica del abuso simple.". Preguntada la Dra. Natalia Godoy sobre si quería agregar algo sobre lo señalado por la contraparte dijo: "No, no, yo justamente leí también esa parte, la página 17 es lo que dijo y lo demás es todo sostenido en forma dogmática y jurisprudencial, así que no tengo nada que agregar".

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub.**

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trinchero expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trinchero, expresó: conforme surgiera de la deliberación de la Sala los motivos de agravio relacionados con la sentencia de responsabilidad impugnada no se han registrado, conclusión a la que se arriba al cabo de un minucioso análisis de la decisión judicial en cuestión. En principio es preciso recordar que el Tribunal Superior de Justicia, desde inicio de la aplicación del Código Procesal Penal vigente, ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial en su función revisora debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto*

de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba") -el destacado en negro me pertenece-; y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, en Acuerdo Nro.33/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO...**").

De la sentencia impugnada surge que la jueza Bibiana Ojeda- seguida sin agregados por sus colegas-

ha cumplido con las precitadas exigencias, en tanto la prueba considerada (producida en el debate y producto de la correspondiente intermediación) resulta suficiente - considerando el estándar requerido para destruir el inicial estado de inocencia del imputado- y , además, la motivación que acompaña todo el razonamiento probatorio no resulta arbitraria ni absurda porque ni se ha prescindido de pruebas esenciales ni tampoco se observa ningún aspecto disparatado o desprovisto de sentido o de racionalidad en las conclusiones surgidas del voto de la magistrada Ojeda. Estas primeras consideraciones (pronunciadas en abstracto y que podrían ser adaptadas a distintas situaciones) permiten rechazar rápidamente las afirmaciones de la Dra. Natalia Godoy tendientes a descalificar como "nula" por "falta de motivación adecuada", o con una "fundamentación aparente" la sentencia recurrida.

Desde hace casi tres décadas que nuestra jurisprudencia emanada del TSJ provincial (Acuerdo 1/1.998, "TORRES, Néstor s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Dishonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real"), habilita condenar con respaldo en los dichos de un testigo, siempre y cuando tal prueba de cargo resulte airosa después de distintos controles que - de ser superados- entregan "garantías de certeza judicial". Esto último aparece en otro señero fallo

("Zambrano" del Tribunal de Impugnación del 28/3/2014). Donde la versión de la víctima es la base sobre la cual se construye la imputación es dable recurrir a dichas "garantías..." que son: "...a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, c) persistencia en la incriminación o persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación y validación diagnóstica y d) consistencia en las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por los familiares o personas relacionadas con la menor..." (del voto de la jueza Florencia Martini en "Zambrano"). La sentencia recurrida cita a "Torres" (p.8) y -aunque no lo mencione y con otras palabras- toma las enseñanzas de "Zambrano" a p.9.

En ciertas ocasiones no basta con creerle a la víctima para superar el estándar probatorio requerido para arribar a la condena, como recientemente lo dije en "Torres" (Nro.43 del 1/7/24) y "Muñoz" (Nro.54 del 8/8). Se requiere más porque de lo contrario los jueces resolverían solo de acuerdo a creencias e íntimas convicciones. Ahora bien, en este caso - a pesar de lo que afirma la defensa- el Tribunal de juicio no rodeó la credibilidad otorgada a la víctima de "puro subjetivismo". La jueza Ojeda señala que no se avizoran ni fines espurios ni deseos de venganza en la incriminación de C. hacia el imputado. Con

persistencia la víctima declaró que fueron ocho años de convivencia con Solís y que las agresiones sexuales ocurrieron en los primeros cuatro (2010/2014), agregando que no volvieron a repetirse luego que lo contara a su progenitora (en fecha cercana a las fiestas de 2014). De la sentencia en cuestión se lee sobre lo declarado por la madre V. C.: **"... C. en el 2008 decidió irse a vivir con su papá hasta el 2010. ...C. dormía del lado de la pared en la parte de debajo de la cucheta. Ella dormía en la cama de dos plazas, con Valentino en el medio y Héctor al lado de la cucheta..., C. a Solís lo respetaba, la única vez que se plantó fue para decirle que Solís la había tocado..."**(p.10/11, el resaltado es mío). También asienta la sentencia (p.11) lo declarado por la abuela de C. (M. B.) y la tía (N. B.) a quienes también la denunciante contó lo sufrido.

A continuación el fallo pondera lo aportado por la licenciada Colonna:**"... Da cuenta que fue abusada por Solís que es hermano de su abuelo paterno,... su madre se encuentra separada, él la abusó cuando tenía diez años, ella se volvía a vivir con su mamá, esto pasó cerca del cumpleaños de su hermano, ella decía que él le decía que eran mimos, le acariciaba el pelo, los brazos y a la noche esperaba para cambiarse de lugar. Esto pasó hasta los catorce años, siempre de la misma manera. Llegaba la noche**

y lo hacía. A los catorce años discute con su madre y le dice que porque no se fijaba en su marido y le comenta lo que le hacía. Según daría cuenta su madre en un principio no le creyó, posteriormente le pregunta a Solís, quien reconoce que sí lo había hecho. Su relato da cuenta de experiencias vivenciadas. ...C. vivenció patrón de interacciones caracterizado por conductas abusivas..." (p.11, el resaltado me pertenece).

Por lo escrito hasta acá queda claro que la decisión impugnada, a la inversa de lo sostenido por la defensa, contiene valoración de prueba producida en el juicio independiente de la versión de la víctima. Más arriba se asentó que la parte impugnante afirmó que **"la versión de C. S. guarda serias contradicciones con el resto de los elementos probatorios aportados"**. También la defensa interpreta de una forma particular dichos de C., por ejemplo, que fueron solo manoseos y no pasó "a mayores" y que la introducción de dedos en su vagina de parte de Solís surgió recién en el interrogatorio de la contraparte. En principio, solamente la víctima conoce el concreto alcance de los términos utilizados en su declaración, por lo cual si la defensa quería tener precisiones al respecto debió habérselo preguntado. Ahora bien, el "no pasar a mayores" - por sentido común, alejado del oteo de las escalas penales - parece estar orientado a

la idea de inexistencia de penetración penénea. C. manifestó con claridad que Solís le introdujo sus dedos en la vagina. Acá valen dos apreciaciones sobre lo observado por la defensa: primero, no interesa si la damnificada lo dijo por sí o ante preguntas (nuevamente, pudo la defensa profundizar sobre ello en el contrainterrogatorio para marcar inconsistencias o debilidades si las había) y, en segundo lugar, la introducción de dedos es "pasar a mayores" jurídicamente hablando (aunque no al nivel actual porque no había operado la reforma introducida por la Ley 27352 del 17/5/2017).

Asimismo, el contexto de la situación, tampoco permite observar contradicciones -en lo sustancial- entre lo afirmado por C. y la versión de su madre. Quedó claro que V. C. supo de los abusos en 2.014. Nuevamente no se observan fines espurios ni de venganza contra Solís, ni de parte de C. ni de su hija. Ello así porque a pesar de haber resultado una relación con muchos problemas de pareja (así lo afirmaron la mayoría de los testigos en el juicio) ambas mujeres mantuvieron objetividad en relación a los abusos sexuales denunciados por C.: C. ha persistido desde inicio en cuanto a sus reservas sobre la existencia de tales agresiones y la denunciante en cuanto a las características temporales, de modo y lugar en que sucedieron. La decisión judicial

impugnada vuelve a referir sobre este aspecto a p.20 (párrafos tercero y cuarto).

Tampoco adolece la sentencia recurrida de algún error inferencial, que pudiera dar lugar a la existencia de alguno de los dos motivos de agravio aducidos. Además, no existe insuficiencia probatoria para no tener por superado el umbral del "más allá de toda duda razonable" necesario para arribar a la certeza requerida para condenar. Se repite, se cumple lo ordenado en "Palavecino" de la Sala Penal del TSJ.

Tampoco es verdad que el fallo no haya valorado los testimonios aportados por la defensa. Lo hace en varios pasajes, solo voy a resaltar uno por su pertinencia: **"...los testigos de la Defensa pretenden dar más entidad a la mala relación en la pareja del imputado y la madre de la víctima que en los hechos acusados. Pero no tuvo la suficiente entidad para impactar en los hechos investigados. Eventualmente fue motivo de reclamo de su hija a la madre cuando tenían alguna de las numerosas separaciones, señalando su vivencia como motivo para que su madre no regrese con el imputado Solís. Pero de ninguna manera tienen entidad en los hechos juzgados directamente, y en los consecuentes abusos sufridos por la víctima. No agregó ni quitó nada a los fines de la determinación o no de la responsabilidad penal atribuida el hecho de que los**

adultos no se llevaran bien, debido a que cuando los hechos se cometían la víctima era menor de edad..”(p.13, mío el resaltado).La defensa también arguye que sus testigos aportaron información que da cuenta - a nivel temporal- que Solís estuvo en Neuquén y - esto en Zapala- en ocasiones trabajaba en horarios que lo alejaban del hogar durante gran parte del día. La sentencia también da respuesta a ello (p.13 segundo párrafo). Ahora bien, lo que la impugnante parece no tener en cuenta - y de ahí que no agregue ni quite a la existencia material de los abusos atribuidos - es que fueron ocho años de convivencia entre Solís y C.. O sea, no es irrazonable que hayan ocurrido tanto los abusos hacia la denunciante como “las idas y vueltas” de la pareja Solís-C. que incluían regresos al inmueble de calle Córdoba. Sobre la varias veces mencionada posición que ocupaba C., cuando dormía en la cucheta, tampoco cabe reproche alguno a la sentencia: tanto ella como su madre dijeron que lo hacía en la cama de abajo que facilitaba el accionar de Solís. La defensa echa mano a H. y a L. -hermano de la víctima- para poner en crisis que tal circunstancia fuera cierta. Ahora bien, sin perjuicio de los zigzagueos de H. al respecto (marcados por la fiscalía ante esta Sala) hay que decir que la testigo no convivía con la familia y, en cuanto a L., no fue información que el Tribunal recibiera en el

debate. No puede saberse la incidencia que su versión pudo haber tenido si declaraba en la primera fase del juicio. Se ingresa en el terreno de las conjeturas. Lo cierto es que no testimonió. Ninguna de las dos partes lo ofreció.

En síntesis, no hay valoración de prueba arbitraria ni absurda ni -menos aun- ausencia de motivación en la sentencia de responsabilidad impugnada. En razón de ello corresponde rechazar los dos primeros motivos de agravio de la impugnación. Tampoco tendrá favorable acogida el pedido subsidiario. También en este aspecto hay un yerro de la defensa y una omisión muy importante que debe señalarse. En efecto, es desacertada la afirmación consistente en que la sentencia solamente dio una respuesta dogmática y jurisprudencial al punto. A lo sumo podrá decirse que hubo un exceso en cuanto a citas porque básicamente se ilustra sobre lo mismo pero, en cuanto a desarrollo sobre la estructura típica de los dos primeros párrafos del art.119 del Código Penal, el desarrollo de lo expuesto es correcto. A p.19 se lee: **"...los actos realizados por Solís resultan "gravemente ultrajante", tanto por "las circunstancias de su realización", como por "su duración". Consecuentemente, entendemos que el hecho corresponde calificarlo como abuso sexual gravemente ultrajantes, no solo por la modalidad (introducir los dedos en la vagina- a una víctima menor) de cómo han sido cometidos los hechos**

abusivos por Solís, sino que por la propia duración del tiempo, corresponde esta calificación legal, descartando la figura básica solicitada por la defensa...". También el penúltimo párrafo de p.17: "...A todo ello debemos sumar que en el caso que nos ocupa, Solís realizaba la introducción de dedos en el cuerpo de la víctima mientras era menor de edad, lo cual también puede considerarse ultrajante por las circunstancias de su realización..." (míos los resaltados). La omisión defensista a la que aludí tiene que ver con que no se observa - ni en el escrito ni en el desarrollo de la audiencia ante esta Sala - que la Dra. Godoy haya controvertido lo referido a "la duración" de los abusos, cuya existencia consideró probada el Tribunal para subsumir legalmente los hechos en el segundo párrafo del art.119 Código Penal. Entonces, quede claro que el Tribunal encuadró como abuso sexual gravemente ultrajante el accionar de Solís por las "circunstancias de realización"- no quedan dudas que una sola introducción de dedos en la cavidad vaginal permiten tipificar en esa norma legal, en esa fecha por aplicación del art.2 CP- sino también por el lapso prolongado de tiempo (cuatro años) en que se sucedieron las agresiones sexuales sufridas por C. y, se repite, sobre esto último la defensa no alegó.

Por último, corresponde tratar el tercer motivo de agravio, relacionado con la sentencia de cesura.

Adelanto que se hará lugar a la petición de la defensa. En realidad, la determinación del quantum punitivo de parte del Tribunal tiene pocos aciertos y debe ser corregido en consecuencia. Más allá que la sentencia puesta en crisis enuncia que corresponde una dosificación justa, razonable y proporcionada (p.5) realmente no ha justificado debidamente cómo partiendo del mínimo legal (ocho años, lo aclara la misma jueza Ojeda) terminó imponiendo nueve (9) años de prisión.

No caben objeciones respecto a la consideración como pauta agravante de la cantidad de acciones sufridas por C. a lo largo de cuatro años de abusos sufridos (p.6/8). La defensa intenta anteponer la "verdad jurídica" (no es un concurso real, por lo tanto es un delito) pero -desde el plano fáctico- no quedan dudas que se trata de varias acciones y entonces no puede sostenerse que significa lo mismo que si se hubiera producido solo una agresión sexual.

Luego, la zona de los desaciertos. No fundó la sentencia por qué deben considerarse pautas agravantes en este caso particular la diferencia etaria (p.8/9) y la extensión del daño (p.9/12). En referencia a lo primero, sin dudas la vulnerabilidad y la situación desventajosa que soportó C. respecto a Solís se encuentra contemplado dentro del tipo objetivo de la figura legal, esto es, ya

introducido cuando el legislador previó la estructura típica del sometimiento sexual gravemente ultrajante del art.119 párrafo segundo del Código Penal. En virtud de ello no puede valorarse nuevamente la circunstancia para agravar la pena.

En relación a la extensión del daño, la propia sentencia reconoce que no han sido -los ataques sexuales de Solís- los únicos factores que han repercutido en la situación de la víctima, sobre lo cual testimonió la licenciada Zavala. Ahora bien, a la dificultad que trae aparejada tal diferenciación debe sumarse que - como afirma la defensa- el tipo penal reprochado supone la existencia de un daño y, entonces, la decisión judicial que intensifica la dosis punitiva por esta pauta debe argumentar suficientemente y en esta oportunidad la magistrada Ojeda -mejor, el Tribunal- no lo hizo.

Entonces, debe revocarse la sentencia impugnada en cuanto ha considerado agravantes la diferencia etaria y la extensión del daño, al revés de lo expuesto sobre el delito continuado que sí debe valorarse como pauta de agravación (art.40 y 41 CP).

Habida cuenta de la procedencia parcial del citado motivo de agravio corresponde establecer si resulta necesario enviar el legajo para un nuevo juicio de pena, o bien, si puede esta Sala asumir competencia positiva para

resolver la controversia. En referencia a ello, se debe considerar que la regla general establecida es el reenvío (art. 246 CPP), pero a su vez se debe considerar que el presente legajo presenta un supuesto de excepción a la regla, principalmente atendiendo a la re victimización a que se sometería a la víctima en caso de ser convocada a nueva audiencia. Entiendo que el presente caso, al tratarse de la revocación parcial de una sentencia de determinación de pena, permite a esta Sala razonablemente ejercer dicha competencia positiva (así se hizo entre varias sentencias Nro. 44/2021 caso "GOTTARDI"; Nro.67/2021 caso "D'ABRAMO"; 12/2024 caso "DÍAZ, SIMÓN PEDRO S/ROBO CON ARMA DE FUEGO", Nro. 15/2024 caso "BUSTOS").

Ponderando entonces todas las circunstancias debatidas en la audiencia de cesura y que no fueran controvertidas, más las consideraciones efectuadas más arriba sobre el motivo de agravio al que se hace lugar, considero justo, proporcionado y suficiente imponer a Héctor Manuel Solís la pena de ocho (8) años de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales correspondientes y costas del proceso (art.119 segundo párrafo, 45 y 12 del Código Penal y 268 CPP).

Por todo lo expuesto deben rechazarse los dos agravios interpuestos contra la sentencia de responsabilidad por no registrarse la existencia de ninguno

de ellos y, en cambio, revocarse la imposición de pena impuesta en los términos desarrollados precedentemente. Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III. A la tercera cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: sin costas, en función del derecho convencional del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, (art. 268 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Florencia Martini,** manifestó: Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** expresó: Comparto lo expuesto por el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal las impugnaciones ordinarias deducidas por la defensa de **Héctor Manuel Solís** (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II. CONFIRMAR la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2023, en donde se declaró la responsabilidad penal de **Héctor Manuel Solís**, por no registrarse ninguno de los agravios alegados.

III. REVOCAR la sentencia de cesura dictada el 5 de junio de 2.024 e **IMPONER** a **Héctor Manuel Solís** la pena de **ocho (8) años** de prisión efectiva e inhabilitación absoluta y costas del proceso (art. 119 segundo y cuarto párrafos inc. f, 12, 45 del Código Penal y 268 del Código Procesal Penal).

IV. SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

V. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz



Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: MARTINI Florencia
M.